

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, subrogatario de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, en contra de la señora **LINA MARIA VEGA GUERRERO** y el señor **LEONEL CRUZ VICTORIA HOYOS**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, subrogatario de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, en contra de la señora **LINA MARIA VEGA GUERRERO** y el señor **LEONEL CRUZ VICTORIA HOYOS**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

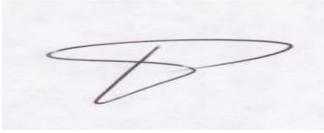
2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de los dineros que poseen los demandados la señora LINA MARIA VEGA GUERRERO y el señor LEONEL CRUZ VICTORIA HOYOS, identificados con la cedula de ciudadanía No. 38.670.140 y 16.832.732, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título financiero en las diferentes entidades financieras tales como: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, POPULAR, CITIBANK, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL.

3º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00619-00

Alejandra

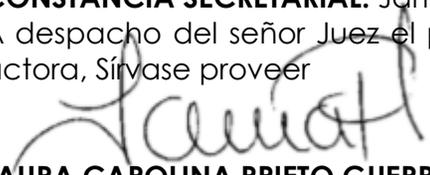
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 041** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ** y **JORGE ANDRES GALARZA PEREZ**, la profesional en derecho Dra. **MARYURY BODOYA CASTRO**, solicita se decrete la práctica del secuestro del inmueble embargado.

No obstante, observa el despacho que el oficio No. 252 de fecha 18 de febrero de 2021, fueron enviados desde el pasado 01 de marzo de 2021, sin que a la fecha la profesional en derecho allegara el mismo, debidamente diligenciado.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue constancia del oficio 252 de fecha 18 febrero de 2021, diligenciado y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00740-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 041** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de marzo de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada, la señora **BLANCA MARINA MARTINEZ MOLINA**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CONDominio PRIVILEGIO PARCELA 14 KILÓMETRO 2 VÍA JAMUNDÍ-SANTANDER DE QUILICHAO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería servientrega el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00222-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.232
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P-H** en contra de la señora **BLANCA MARINA MARTINEZ MOLINA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la **señora BLANCA MARINA MARTINEZ MOLINA, identificada con la cédula 31.975.105.**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, **CONDOMINIO PRIVILEGIO PARCELA 14 KILÓMETRO 2 VÍA JAMUNDÍ-SANTANDER DE QUILICHAO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería servientrega el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P-H** en contra de la señora **BLANCA MARINA MARTINEZ MOLINA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.586 de fecha 21 de abril de 2021, contentivo del mandamiento de pago y auto interlocutorio No. 1118 de fecha 09 de agosto de 2021 contentivo a la corrección del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00222

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.41** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de marzo de 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 02 de febrero de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado, el señor **CARLOS EFRAIN MONTAÑO QUIÑONES**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección electrónica: construmontano@hotmail.com, el día 01 de diciembre de 2021, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00345
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.230
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **CARLOS EFRAIN MONTAÑO QUIÑONES** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE No.1000822397, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **CARLOS EFRAIN MONTAÑO QUIÑONES**, identificado con la cédula **12.919.661.**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso en la dirección electrónica: construmontano@hotmail.com, el día 01 de diciembre de 2021, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **CARLOS EFRAIN MONTAÑO QUIÑONES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.766 de fecha 26 de mayo de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00345

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.41** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO 2**, en contra de las señoras **VIVIANA CACERES LLANOS, MARIA CONSTANZA FERNANDEZ LORZA y ANA LUCIA LLANOS DE TRIVIÑO**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-738632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 901 de fecha 30 de julio de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-738632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al LOTE Y CASA CON ESPACIO PARA DOS VEHICULOS – SOBRE EL LOTE AQUÍ DESCRITO HAY UNA CASA EDIFICADA LOTE 72 DE JAMUNDÍ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de las demandadas las señoras VIVIANA CACERES LLANOS, MARIA CONSTANZA FERNANDEZ LORZA y ANA LUCIA LLANOS DE TRIVIÑO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. **No. 370-738632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 901 de fecha 30 de julio de 2021, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria 370-738632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al LOTE Y CASA CON ESPACIO PARA DOS VEHICULOS – SOBRE EL LOTE AQUÍ DESCRITO HAY UNA CASA EDIFICADA LOTE 72 DE JAMUNDÍ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de las demandadas las señoras VIVIANA CACERES LLANOS, MARIA CONSTANZA FERNANDEZ LORZA y ANA LUCIA LLANOS DE TRIVIÑO, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00453-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **041** de hoy notifique el auto anterior.

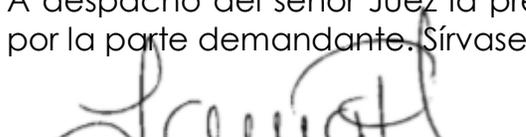
Jamundí, **09 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.239
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de las señoras **GLORIA ADRIANA SALAZAR BASTIDAS** y **GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación dirigida a las aquí demandadas, GLORIA ADRIANA SALAZAR BASTIDAS y GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO, obteniendo como resultado "SE PUDO ENTREGAR EL ENVIO".

Procede el Despacho a verificar las notificaciones personales enviadas a las demandadas conforme al decreto 806 del 2020, donde se observa que adolecen de los siguientes defectos: se señala en forma errada la identificación del proceso "2021-005290-00" siendo correcto "2021-00529-00" lo que se presta para confusiones.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00529-00
Karol

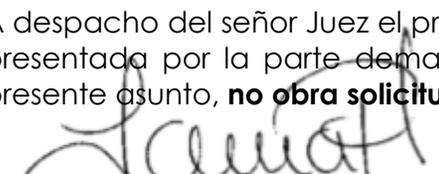
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.41**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR, identificado con la C.C. No. 16.838.486, en las entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

3°. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00690-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 031** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

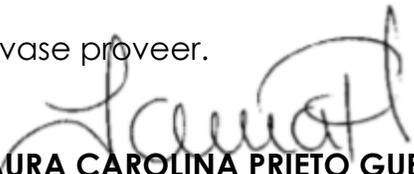
Jamundí, **09 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2022

presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, la señora **JUANITA DE LOS ANGELES CANTERO** se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección electrónica juanitacantero78@gmail.com el día 12 de enero de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, el actor, presenta resultado negativo de la notificación realizada al señor **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ** en la dirección, Carrera 12 Nro. 10 -51, Barrio Juan de Ampudia -Jamundí (Valle). Por tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00697
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO MUNDO MUJER S.A** en contra de los señores **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ Y JUANITA DE LOS ANGELES CANTERO** el actor, presenta resultado negativo de la notificación realizada al señor **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ**, a la dirección Carrera 12 Nro. 10 -51, Barrio Juan de Ampudia -Jamundí (Valle). Por tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** "Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del demandado **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso del Código, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido el 04 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°-ORDENESE el emplazamiento del señor **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.1509 de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ Y JUANITA DE LOS ANGELES CANTERO** y a favor de **BANCOMUNDO MUJERS.A.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00697

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.41** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 03 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección de los oficios que decretan las medidas cautelares, toda vez que se indicó erradamente el NIT de la entidad demandante **805.027.841-5**, siendo lo correcto **860.003.020-1**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, la apoderada de la aparte actora, solicita sea corregido el Nit de la parte demandante en los oficios de embargo librados con anterioridad, toda vez que se indicó erradamente el NIT de la entidad demandante **805.027.841-5**, siendo lo correcto **860.003.020-1**, tal como consta en el escrito de demanda.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el NIT de la entidad demandante **805.027.841-5**, siendo lo correcto **860.003.020-1**, tal como consta en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00863-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 041** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 04 de marzo de 2022

Oficio circular No.1464

Señor
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
IBAGUE**

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT.
860.003.020-1.
DDO: NELSON HERNAN VIDAL ERAZO C.C 94.486.382
Rad. 2021-00863-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó **"5°. DECRETESE** El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.382, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, instaurado por LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE IBAGUE. Límite de Medida: \$170.068.257 Mcte.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Alejandra

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 04 de marzo de 2022

Oficio circular No.1463

Señor

GERENTE
BANCO AGRARIO
BANCO AV VILLAS
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCOOMEVA
BANCOLOMBIA
BANCO FALABELLA
BANCO PICHINCHA
BANCO W
BANCO FINANDINA
BANCAMIA
SCOTIABANK COLPATRIA
L.C

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT.
860.003.020-1.
DDO: NELSON HERNAN VIDAL ERAZO C.C 94.486.382
Rad. 2021-00863-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó "**6°. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** con c.c. No. 94.486.382, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV_ VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANADINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA. ... Límite de medida: \$170.068.257 Mcte.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad. Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 03 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de las señoras **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNÁNDEZ VALOIS**, constatando que la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia del 26 de enero de 2022.

Nótese que la apoderada del actor, se limitó a modificar los escritos de demanda y medidas cautelares, no obstante, no aportó el poder con las correspondientes correcciones que se requiere.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presentó escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto inadmisorio, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de las señoras **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNÁNDEZ VALOIS**.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00956-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 041** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2022**